

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Apelación Sentencia No. 11001080000820220165801
DE: ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO
CONTRA: BANCO DE BOGOTA

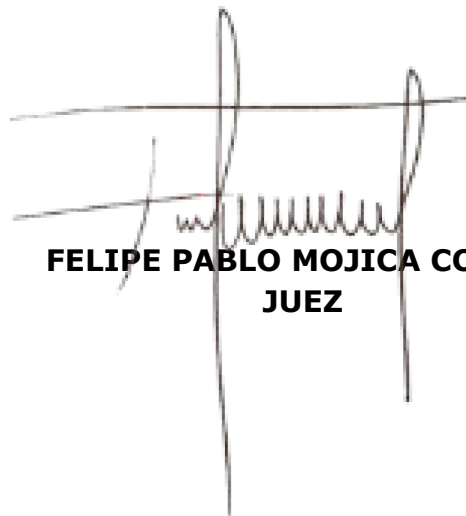
Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones jurisdiccionales, en el proceso Verbal de ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO contra BANCO DE BOGOTA.

De conformidad con el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020170049700

DE: NESTOR HERNANDO PARRA RIZO

CONTRA: CONGR. DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN - PROVINCIA DE BOGOTA

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, para la hora de las 9:00 AM del día 21 de febrero del año 2023.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo No. 11001310301020210034000

DE: MEDIMÁS EPS

**CONTRA: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN y
TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL SAS**

Previo a resolver lo que corresponda, aclárese por las partes si se llegó a algún acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, porque de conformidad con la petición que antecede se entiende que según lo manifestado, si existió alguno, además no se observa aportado el documento anexo que se anuncia.

Por otra parte, se le reconoce personería al abogado Dagerman de Armas Duarte, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo No. 11001310301020210034100

DE: CESAR AGUSTO CALDERON SILVA

CONTRA: LUZ HELENA CALDERON SILVA

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora mediante su apoderado judicial; contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante Cesar Augusto Calderón Silva, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que termino el proceso declarativo – verbal por desistimiento tácito.

En sustento, adujo que el 25 de abril de 2022 el despacho le requirió so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. para que acreditara la notificación de la demandada, término que se vencía el 8 de junio de 2022, por lo que, dando cumplimiento al referido auto el 7 de junio de la misma anualidad remitió la notificación electrónica a la demandada, la cual obtuvo acuse de recibido ese mismo día. Por lo que, dando cumplimiento al requerimiento aportó el memorial junto con la notificación remitida y su respectivo acuse de recibido el día 10 de junio de 2022. Asegura que el precitado artículo otorga 30 días para adelantar el trámite de notificación, mas no es claro en indicar que dentro de ese término se debe informar al Despacho el adelantamiento del trámite de la notificación, motivo por el cual el despacho decreto la terminación sin motivos claros ni fundamentos para tomar esta decisión.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, argumentando que el despacho no puede desconocer que se cumplió a cabalidad con el requerimiento dentro del término procesal establecido.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 317 del C.G.P, establece en que momentos procesales debe o no terminarse un proceso o actuación por desistimiento tácito, enmarcándose entonces en el presente asunto el numeral 1º de la citada norma, la cual prevé:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que este despacho requirió a la parte actora mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022 para que en el término de 30 días consagrados en la norma, acreditará la notificación de la parte pasiva, más sin embargo, transcurrido el termino otorgado por la ley, la parte interesada no acreditó la notificación de su contraparte a este Despacho, si bien es cierto que la norma no indica que deba informarse al despacho dentro de ese término taxativamente, es de tener en cuenta que el motivo por el cual el Despacho se enteró de los impulsos o cumplimientos de las cargas procesales realizadas por las partes es a través de sus memoriales, debe entenderse que los mismos son con los que las partes cumplen con las respectivas cargas procesales; con lo anterior, se tiene que el cumplimiento al auto del requerimiento fue extemporáneo, pues el mismo ocurrió 2 días después de que feneciera el termino; más aun teniendo en cuenta que la demandante contaba con 30 días para notificar a la pasiva y acreditar su notificación a este Despacho, y aun así, lo realizó únicamente el día anterior al cual se vencía el término, sin siquiera informar al Despacho que estaba realizando todo lo necesario para cumplir con la carga procesal tendientes a dar cumplimiento al requerimiento del Despacho.

Por lo anterior, se tiene muy en claro que no se dio cabal cumplimiento a la orden judicial impartida dentro del término legal otorgado. Por lo que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito debe mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Una vez vencido el término de que trata el artículo 322 del C.G.P. secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020220045600

DE: CARLOS ARTURO CRUZ CORREDOR

CONTRA: FRANCY ELENIS NOPIA SANCHEZ

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de CARLOS ARTURO CRUZ CORREDOR y en contra de FRANCY ELENIS NOPIA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001

\$170.000.000,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital, desde el día 1 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal.

Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 1 de septiembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

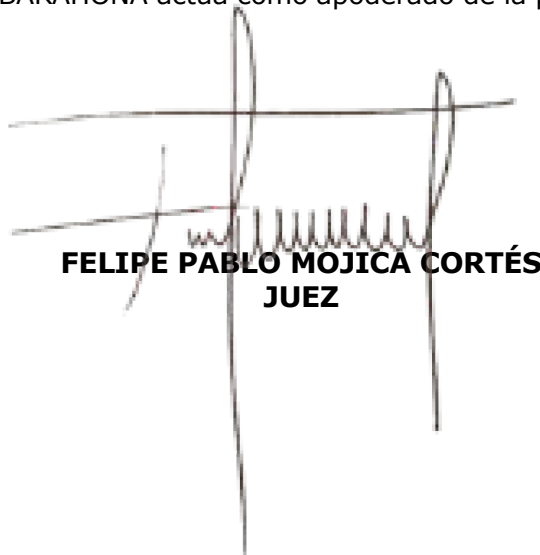
De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real. Identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-210104**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado LUIS GOMEZ BARAHONA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220046000
DE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
CONTRA: SANZ Y CIA SAS Y OTROS

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la cámara de comercio, con una vigencia no superior a 30 días y completo, toda vez que únicamente se aportó una página del mismo.
2. Ajuste el poder o la demanda, según sea el caso, toda vez que en el poder especial se indican unos nombres y en la demanda otros, véase que los apellidos de los demandados no coinciden en la documentación allegada, por lo que no es claro lo pretendido ni la parte pasiva en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220046200

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: DIANA PATRICIA AMAYA ACUÑA Y OTRO

Con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIANA PATRICIA AMAYA ACUÑA y ANDRES FELIPE REYES GUZMAN.

De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

La abogada Diana Esperanza León Lizarazo, actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220046400
DE: CONSERMETAL CONSULTORIAS Y SERVICIOS SAS
CONTRA: OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES SAS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades tanto demandada como demandante expedido por la cámara de comercio, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Aclare dirección de notificación de la parte demandante, toda vez que la aportada no concuerda con la consagrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220046600
DE: RICARDO PRIETO CEPEDA
CONTRA: JAIRO MORENO LINARES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por el accionante o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Adjunte certificado especial al que hace referencia el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, del inmueble objeto de la acción con una vigencia no superior a 30 días, con el fin de identificar debidamente la tradición del inmueble, toda vez que el aportado con el escrito de demanda data de más de 8 meses de expedido.
3. Adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción con una vigencia no superior a 30 días, con el fin de identificar debidamente la tradición del inmueble, toda vez que al mismo le ocurre lo mismo del certificado especial en cuanto a su vigencia.
4. Ajuste el escrito introductorio de la demanda, en cuanto a su acápite de cuantía, toda vez que el mismo no obedece a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, tenga en cuenta el accionante el valor del avalúo catastral demostrado.
5. Indique expresamente las direcciones de notificación electrónica de las personas que pretende hacer valer como testigos en el presente asunto, toda vez que las mismas no se indicaron, ni se realizó manifestación alguna sobre ellas.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020220046800

DE: BENDITO SAS

CONTRA: SERVIENTREGA SA

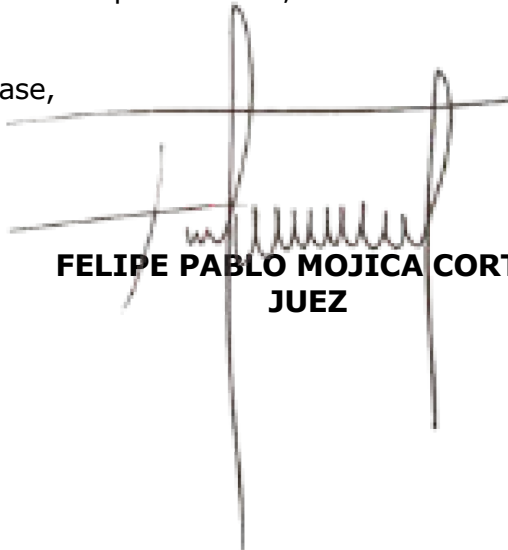
Subsanada en debida forma la presente demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Cogido General del Proceso el despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTIA, promovida por BENDITO SAS contra SERVIENTREGA S.A., representada legalmente por José Gustavo Jiménez Arango.

Notifíquese personalmente a la demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Reconózcase personería al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020220047000
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA COLOMBIA-
CONTRA: ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS

Vista la documental aportada, se evidencia que lo allegado es un recurso de queja para el proceso ejecutivo con radicado 2022-00010 el cual se tramita actualmente ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se advierte que sus pretensiones debieron realizarse directamente ante este despacho.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
026 Juzgado Municipal - CIVIL		JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA		- SARA KATHERINE VARGAS CORTES		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Nov 2022	AL DESPACHO	CON RECURSO DE QUEJA Y OTRO			03 Nov 2022
02 Nov 2022	RECEPCIÓN RECURSO QUEJA	SIM			02 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DECRETAR SECUESTRO			31 Oct 2022
27 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2022 A LAS 07:25:34.	28 Oct 2022	28 Oct 2022	27 Oct 2022
27 Oct 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACION			27 Oct 2022

Teniendo en cuenta lo anterior y que el trámite que debe surtir a tal recurso se encuentra consagrado en el artículo 353 del C.G.P; más aún cuando se avizora en la consulta de procesos que el 2 de noviembre de 2022, la parte interesada también impetrio el recurso de queja ante el Despacho de conocimiento, no hay lugar a darle tramite al presente asunto, puesto que es el despacho judicial de primer grado el que debe pronunciarse al respecto de la reposición en contra del auto que deniega la apelación, lo cual no se aprecia en el trámite. Tampoco se observa el proceso al cual se refiere el recurso de queja, ni el auto que denegó la apelación, etc.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que lo pretendido es improcedente y en consecuencia, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo manifestado, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda que ingreso como proceso Ejecutivo Hipotecario a este Despacho, pero la cual obedece a un recurso de queja para el proceso de Banco BBVA Colombia en contra de Adriana Marcela Cortes Huertas el cual se tramita ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR lo actuado al juzgado 26 civil municipal de Bogotá, para que decida lo que corresponda, y adecúe el trámite que le corresponda al recurso de queja presentado. Oficiese y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**Restitución No. 11001310301020220047500
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: SOCRATES VELANDIA NOVOA**

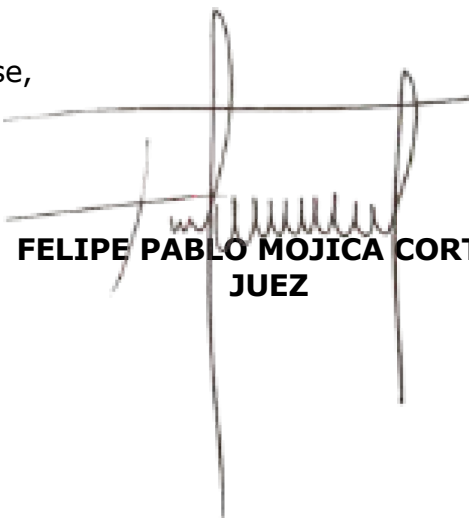
Con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SOCRATES VELANDIA NOVOA

De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

El abogado Jeison Caldera Pontón, actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020220047800
DE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ ALVAREZ
CONTRA: DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$62.600.000 M/Cte**, valor estipulado de conformidad con título valor base de la acción (pagaré) y el acápite de cuantía del mismo, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones no ascienden a los 150 salarios mínimos requeridos por la norma y por tal razón el presente trámite está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

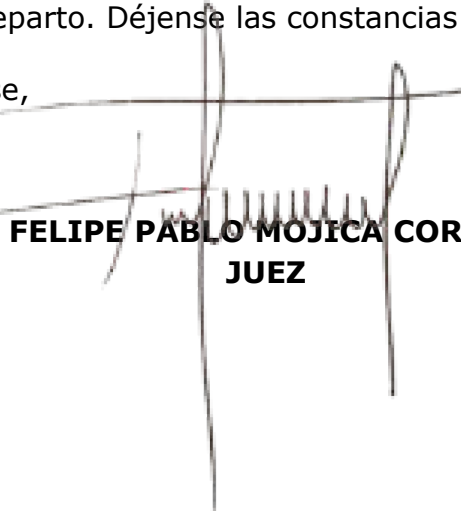
De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

1.- RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2.- Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

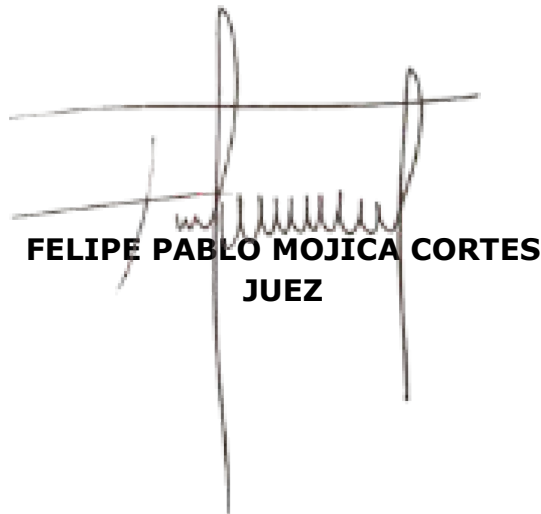
Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220048000
DE: EQUIPO DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA
CONTRA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo. Así como de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la remisión electrónicamente de la demanda y sus anexos al demandado junto con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Exhorto No. 11001310301020220048200

DE: MICHELLE LINARES ALVA

CONTRA: CARLOS ALBERTO MENCERA LOPEZ

Revisado el expediente virtual remitido por parte de la Oficina Judicial de Reparto, se observa que, las presentes diligencias se dirigen al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, directamente al proceso especial de exhorto, bajo número de radicado 11001-31-03-049-2020-00154-00, así como se evidencia que el Oficio S-GACCJ-EXO-22-001628 incluso se encuentra remitido a tal Despacho judicial; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA 15-10443 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer de esta actuación es ese despacho, quien ha conocido previamente el proceso ya quien se le dirigen las presentes actuaciones, por lo cual el Juzgado,

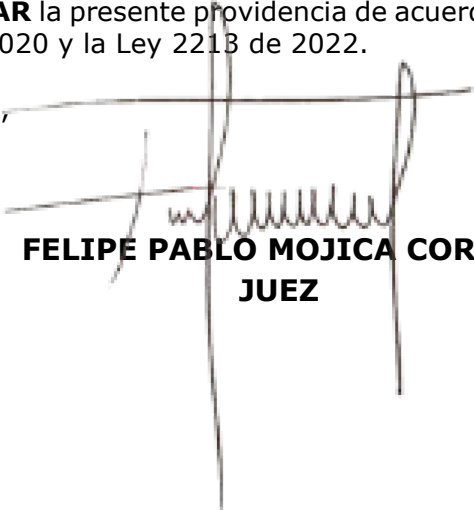
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del exhorto, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser de competencia de otro Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea asignada para su conocimiento al Juzgado Cuarenta Nueve (49) Civil Circuito de Bogotá D.C., conforme lo considerado anteriormente.

TERCERO: NOTIIFICAR la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220048500

DE: BANCO POPULAR S.A.

CONTRA: INGENIERÍA ESPECIALIZADA - GESTIÓN AMBIENTAL - SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **INGENIERÍA ESPECIALIZADA - GESTIÓN AMBIENTAL - SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S** y **CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 392001084-6

1. \$ 96.547.259,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$ 48.611.108,00 por las cuotas vencidas desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022.
3. \$ 8.515.716,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

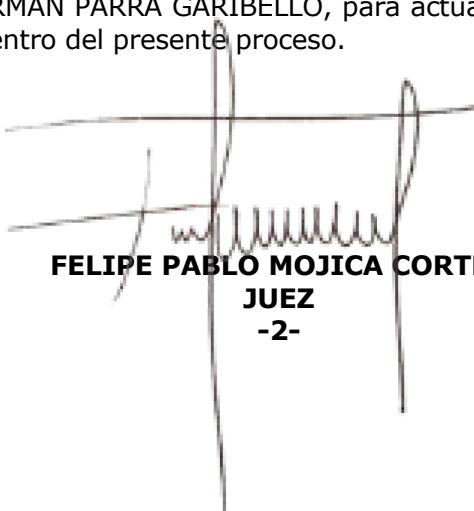
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor GERMAN PARRA GARIBELLO, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220048700
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ CASTILLO

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$143.297.226 M/Cte**, valor estipulado de conformidad con lo pretendido respecto de todas de las obligaciones contenidas en el título valor, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

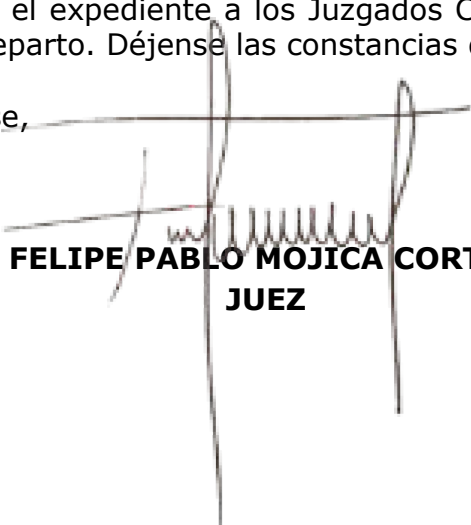
Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones no ascienden a los 150 salarios mínimos requeridos por la norma y por tal razón el presente trámite está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ